

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 568

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Proceso No.:</b>      | 76001-33-33-008-2023-00215-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Juan Sebastián Muñoz Borja y Otros<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com">notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com</a> |
| <b>Demandados:</b>       | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<br><a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a>        |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmitir demanda  |

El señor Juan Sebastián Muñoz Borja y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Juan Sebastián Muñoz Borja el día 02 de junio de 2021 cuando fue impactado por un proyectil de arma de fuego por parte de la fuerza pública.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Se allegó poder conferido por los señores Juan Sebastián Muñoz Borja, Valeria Muñoz Londoño quien actúa en nombre propio y representación de su hijo Yeiko Muñoz Londoño, Clemira Valdés Idrobo, Elgar Muñoz Valdez, Ana Milena Sánchez Valdés, y Yuly Vanessa Bedoya Fajardo, no obstante, no se allegó poder frente a los demás demandantes Luzmila Borja Pérez, Camilo Andrés Muñoz Borja, Brayan Steven Muñoz Borja, Hugo Muñoz Valdez y María Paulina López Muñoz, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho el referido documento, el cual deberá estar adecuado a los lineamientos del artículo 74 del CGP, el artículo 163 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores, Juan Sebastián Muñoz Borja, Valeria Muñoz Londoño, Yuly Vanessa Bedoya Fajardo, Camilo Andrés Muñoz Borja, Brayan Steven Muñoz Borja y Luzmila Borja Pérez. Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 166 del CPACA, con el fin de verificar el carácter con el que se presentan en este asunto.
3. No se allegó en medio electrónico el Acta de Audiencia y Certificación de la Conciliación Extrajudicial agotada ante la Procuraduría, la cual fue enunciada en la demanda para sustentar la fecha en que se radica la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar esta situación y aportar al Despacho dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, a fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto de Sustanciación No. 564

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Proceso No.:</b> | 76001-33-33-008-2023-00169-00   |
| <b>Demandante:</b>  | Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca<br><a href="mailto:rosandoval@defensoria.edu.co">rosandoval@defensoria.edu.co</a> - <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> |
| <b>Demandado:</b>   | Distrito Especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> - <a href="mailto:sapaca28@hotmail.com">sapaca28@hotmail.com</a>    |
| <b>Vinculado:</b>   | Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co">notificacionesjudiciales@comfandi.com.co</a>                     |
| <b>Acción:</b>      | Popular   |
| <b>Asunto:</b>      | Convoca Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento   |

#### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la Acción Popular, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, aporten al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- TENER** por contestada de manera **EXTEMPORANEA** la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**3. RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva portadora de la TP No. 216.205 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**4. RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad vinculada al abogado Anderson López Astudillo portador de la TP No. 354.437 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**5. SEÑALAR** la hora de las **10:45 Am** del día **18 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**6. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 565**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-00175-01  
**Demandante:** Juan Camilo Giraldo Osorio  
[aliciaosorio2002@yahoo.com](mailto:aliciaosorio2002@yahoo.com)  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
[notificaciónjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificaciónjuridica@saesas.gov.co)  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Providencia:** Pone en conocimiento

#### ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2023, la entidad ejecutada -SAE- presentó informe de avance de obra rendido por el contratista Planeamos S.A.S de 30 de septiembre de 2023, en el que se consignó que actualmente la obra presenta un avance del 98.4%, pendiente por ejecutar el 1.6 %.

En el correo electrónico que remitió el informe, la Sociedad ejecutada manifestó que al momento de iniciar las obras en el apartamento 402 de propiedad de la parte ejecutante, advirtieron que el mismo se encuentra en proceso de remodelación. Adicionalmente, en el numeral 4 del informe se consignó que el viernes 29 de septiembre 2023 encontraron a uno de los trabajadores que adelanta las actividades de remodelación del apartamento 402, dentro del PH 501, sin contar con autorización del personal de Planeamos SAS. El trabajador estaba llenando de agua la tubería eléctrica del PH 501 y al ser interrogado por su actuación solicitó que se comunicaran con la arquitecta Luz Amparo García encargada de la remodelación del apartamento 402.

En razón a lo anterior, es importante poner en conocimiento de la parte ejecutante no solo el avance de la obra, sino también la situación narrada por el contratista Planeamos S.A.S respecto de las eventuales consecuencias negativas de la conducta desplegada por el trabajador que realiza la remodelación, en tanto está situación puede tener un impacto en la red eléctrica de los inmuebles (apartamento 402 y PH 501) y en la garantía de la obra ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el informe de obra rendido por la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 569**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado No:</b>      | 76001-33-33-008-2022-0050-00   |
| <b>Demandante:</b>       | Manuel Perea Córdoba y Otros<br><a href="mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com">chavesasociados.chaves@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>        | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<br><a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:marvin.sanchez@inpec.gov.co">marvin.sanchez@inpec.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Asunto:</b>           | Convoca a Audiencia Inicial  |

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- SEÑALAR** la hora de las 11:30 del día 25 de enero de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al abogado **Marvin Sánchez Carreño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 340.319 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible en el archivo 18 del expediente digital cargado en SAMAI.

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 797**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00249-00  
**Demandante:** José Ferney Usurriaga y Otro  
[gruesoabogada@hotmail.com](mailto:gruesoabogada@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve llamado en garantía

#### ASUNTO

Los señores José Ferney Usurriaga y Marisol Ocoró, a través de apoderada judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se ordene el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión "a la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad".

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., y HDI Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018<sup>1</sup>, sostuvo:

*“(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>3</sup>.*

**11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>4</sup>.**

(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, junto con sus coaseguradores Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros S.A., y HDI Seguros S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a terceros el asegurado durante el giro normal de sus actividades.

Ahora bien, es preciso señalar que el coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:**

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

<sup>2</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...).”

<sup>3</sup> Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

**ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007<sup>5</sup>, expuso lo siguiente:

*“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.” (Negrilla del Despacho)*

Esta misma corporación mediante providencia fechada el 27 de noviembre de 2002<sup>6</sup>, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

*“(…) Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)*

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)”*

Por último, en reciente decisión emanada de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado el día seis (06) de noviembre de 2020<sup>7</sup>, se hizo referencia en particular al alcance del contrato de coaseguro y, a la obligación de vinculación al proceso de todos y cada uno de los coaseguradores, así:

*“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:*

*“(…) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

*Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de octubre de 1998, manifestó que:*

*“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación: 73001-23-31-000-2006-01892-01 (49612).

*obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores”.*

(...)

*Esta tipología negocial está reglada por las normas que gobiernan los contratos de seguros de daños, en la medida en que representa una modalidad de coexistencia de seguros<sup>8</sup>, como dispone el inciso segundo del artículo 1095 ibídem:*

*“Las normas que anteceden [se refiere a las reglas de los contratos de seguros de daños] se aplicarán igualmente al coaseguro”.*

*Asimismo, debido a que el cubrimiento del riesgo es distribuido entre los coaseguradores que voluntariamente propusieron el negocio, con la aceptación del asegurado, o lo aceptaron a petición de éste, participan de las primas y los siniestros en las alcúotas de la distribución, en los términos señalados por el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

*El riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos; no obstante, supone una relación de colaboración entre aquellos, dado el interés asegurable común que subiste entre ellos y auspicia a que una de las empresas asuma la condición de líder con una eventual representación de las demás aseguradoras, de acuerdo como se pacte en el respectivo convenio, lo cual la habilitará a realizar las gestiones propias de la actividad aseguradora, incluyendo por ejemplo, la expedición de la póliza.*

*En consecuencia, dada la unicidad del vínculo, las controversias surgidas de un contrato de coaseguro deben ser ventiladas con la audiencia de todos los coaseguradores, al margen de la representación o no, en tanto supone una relación litisconsorcial obligatoria”. (Subraya el Despacho)*

En consideración a lo anterior, puede concluir el Juzgado que, el contrato de coaseguro es un documento mediante el cual dos o más aseguradoras asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste. Bajo esta figura, el riesgo es dividido en el número de coaseguradores que participen en el correspondiente contrato y, por tanto, en el evento en que se generen controversias frente al mismo, deben ser ventiladas con la asistencia de todos los coaseguradores.

Es así que, atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentra en efecto legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, bajo la figura del coaseguro, dado que **tienen una relación legal o contractual directa**; así entonces, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** y las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

De ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>9</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra **La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, junto con sus coaseguradoras **Chubb Seguros Colombia**, **SBS Seguros Colombia S.A.** y **HDI Seguros**, en atención a lo indicado

<sup>8</sup> Narváez Bonnet, Jorge Eduardo: “el tratamiento que recibe el coaseguro en nuestro sistema positivo corresponde a una de las hipótesis propias de la coexistencia de seguros, quizá por influencia de la legislación francesa y con el deliberado propósito de preservar la plena operancia del principio indemnizatorio en frente de los seguros de daños” (El coaseguro, en RIS, Bogotá, 2012 pp: 117 a 147).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

2. Cítese al Representante Legal de La Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, **Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Angélica Zuleta Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.073.884 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 288.020 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido cargado en el expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 567

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Radicado No:</b>         | 76001-33-33-008-2021-00023-00   |
| <b>Demandante:</b>          | Yohana Andrea López Urrea y Otros<br><a href="mailto:juriscrialesmunevar@gmail.com">juriscrialesmunevar@gmail.com</a>   |
| <b>Demandados:</b>          | Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@huv.gov.co">responsabilidadmedica@huv.gov.co</a> |
| <b>Llamados en Garantía</b> | Allianz Seguros S.A<br><a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>                     |
| <b>Medio de Control:</b>    | Reparación Directa  |
| <b>Asunto:</b>              | Convoca Audiencia Inicial   |

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso en su integridad, observa el Despacho que la entidad demandada y la llamada en garantía, no formularon excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP que deban resolverse.

No obstante, Allianz Seguros S.A., presentó como excepción la caducidad del medio de control, y la falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer a este proceso, solicitando se resuelvan antes de la celebración de la audiencia inicial o se profiera sentencia anticipada, sin embargo, el Despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que esos medios exceptivos son de mérito, además existen pruebas por practicar, por lo tanto, serán analizados en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:00 **AM** del día 25 de enero de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada y la llamada en garantía.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., a la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900.688.736-1, representada legalmente por el abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966., en los términos del poder conferido cargado al expediente digital.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Juan José Lizarralde V identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 236.056 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido cargado en el expediente digital.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 791**

**Radicación:** 760013333008-2017-00191-01  
**Demandante:** Isabel Núñez Fajardo  
[sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Decreta embargo

### I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada -Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente; Banco Caja Social y Bancolombia.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*<sup>1</sup>

#### 2.2. Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63<sup>2</sup> de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

**“ARTÍCULO 19<sup>3</sup> Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>3</sup> [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-354](#) de 1997)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

También, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

#### **“Artículo 594. Bienes inembargables**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de **i) acreencias laborales<sup>4</sup>, ii) sentencias judiciales<sup>5</sup>, iii) títulos** provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluta y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

<sup>4</sup> “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

<sup>5</sup> “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, **en auto interlocutorio de 05 de diciembre de 2022**, retomó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas años atrás por la Corte Constitucional y las regulaciones que sobre el particular han surgido con posterioridad, consideraciones que se citan *in extenso* por su relevancia jurídica, con la claridad que se aplica para deudas laborales. En la providencia se puntualizó:

#### **“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad**

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

- i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional**, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, **la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:**
  - a. El embargo **no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»**. Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.
  - b. El embargo no aplicará sobre los recursos del **Sistema General de Regalías**.
  - c. El embargo no aplicará sobre las **rentas propias de destinación específica** para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
  - d. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**
  - e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a **recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**
- iii. Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, **«[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito»**, es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- iv. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) del CGP, no podrán embargarse **«los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional»**, esta regla **no admite excepción alguna.**
- v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
  - a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;

pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

**En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.**

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

vi. **Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 43 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.**

## 2.7. Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>6</sup>

(...)

Entonces, conforme al Acto Legislativo 4 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **la única excepción que existe para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones es la relacionada con los créditos laborales judicialmente reconocidos.** Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-539 de 2010 y reemplazó la interpretación que se venía sosteniendo en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2001, en razón al nuevo marco constitucional.

Es oportuno precisar que la Sentencia C-1154 de 2008 en su parte resolutive aplicó la excepción respecto de obligaciones laborales declaradas en «sentencias»; **sin embargo, la lectura integral de dicho pronunciamiento, en consonancia con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y que fue ampliamente citada en esa decisión, permite concluir que la excepción no solo puede predicarse de sentencias, sino de todas las providencias judiciales que impongan o aprueben una condena de carácter laboral.**

Además, la norma objeto de análisis de constitucionalidad no aludió al término «sentencias», es decir, que tampoco se está rebasando el texto legal que fue declarado exequible en forma condicionada.

Ahora bien, con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015.

<sup>6</sup> ) El Sistema General de Participaciones comprende recursos que la Nación les transfiere a las entidades territoriales para financiar la prestación de los servicios básicos que les asigna la Ley 715 de 2001.

Dicho sistema está conformado de la siguiente manera, según el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007:

### ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general En ese contexto, la Sala observa que en la providencia apelada no se decretó el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, sino de las sumas que recibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuestos predial y de industria y comercio, en una tercera parte, y de las regalías provenientes de las empresas Drummond Ltd., y Puerto Vale.

Por 70 Artículo 1 de la Ley 715 de 2001, «[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

La Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas; sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material que se explicó en acápites anteriores, la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a **la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.**

La anterior conclusión también se funda en las siguientes razones: **i)** los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008, 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015 contienen igual prohibición en orden a proteger idénticos recursos, es decir, los del Sistema General de Participaciones; y **ii)** permanece vigente el marco constitucional bajo el cual se analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por ende, la lectura que hizo la Corte Constitucional mantiene plena aplicabilidad, en tanto no se han modificado las normas superiores que fundaron su decisión.

## **2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación**

(...)

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

**En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos,** pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.

## **2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social**

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir.

Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

(...)

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación ni del presupuesto de las entidades territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social y no es posible desviar su finalidad específica”

El 21 de julio de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado<sup>7</sup> resolvió una apelación de auto en el marco de un proceso ejecutivo adelantado contra la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- en el que se abordó de manera puntual la excepción al carácter inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias. En esa oportunidad el Consejo de Estado planteó:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 21 de julio de 2017, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02.

*“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia es suficiente para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.*

*El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.*

*Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo Decreto compilatorio.*

*Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.*

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*

*El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.*

*Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal.*

*Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.*

*Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del*

*servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.*

*Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.*

*Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto.*

*Por lo tanto, se revocará el proveído recurrido que negó la práctica de la medida cautelar y, en consecuencia, se devolverá el expediente al Tribunal de origen”.*

Entonces, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se ha vencido el plazo para que la autoridad oficial cumpliera voluntariamente el crédito laboral impuesto en una sentencia judicial. Además, la destinación específica de los recursos públicos tampoco impide sustraer de ellos lo que se requiera para garantizar el pago de sentencias judiciales o créditos laborales.

### **2.3. Caso concreto:**

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de sumas de dinero producto de la reliquidación de una pensión, con la inclusión de nuevos factores salariales, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que fue resuelto por esta Jurisdicción. La parte ejecutante solicitó -de manera general- el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada -Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

A la luz de las posturas jurisprudenciales referenciadas en precedencia, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, pues se trata de un crédito laboral y la obligación se deriva de una sentencia judicial. Así, las cosas, el embargo pedido es procedente y se hace precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Entonces, en aras de salvaguardar el derecho de los ejecutantes y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo. De conformidad con lo previsto en el artículo 593<sup>8</sup> del CGP, estima el Despacho procedente DECRETAR el embargo y

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito /y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

retención de los dineros que tenga o llegará a tener depositados el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro o corrientes o de cualquier otro título bancario en entidades financieras (BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA) por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.240.554) que corresponden al valor definido en el auto interlocutorio No. 760 de 10 de diciembre de 2021 que modificó de oficio la actualización de liquidación del crédito, más el 50%.

La medida se deberá cumplir en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco BBVA y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden<sup>9</sup>,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener depositados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. en cuentas de ahorro o corrientes o de cualquier otro título bancario en entidades financieras (**BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA**) por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.240.554)** que corresponden al valor definido en el auto interlocutorio No. 760 de 10 de diciembre de 2021 que modificó de oficio la actualización de liquidación del crédito, más el 50%.conforme lo expuesto en la parte motiva.

Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.240.554)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

---

<sup>9</sup> 1) BANCO BBVA, 2) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) BANCO CAJA SOCIAL Y 5) BANCOLOMBIA.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco BBVA y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**